

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00125](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la impugnación, presentada por la sociedad Loras Services SAS, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Barranquilla, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla y la Secretaria Común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- En el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, está en curso el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de CISA contra Donaldo Pérez Pereira. Este proceso, registrado bajo el Número 08001400300120040022500, incluye una solicitud de aprobación de avalúo. Sin embargo, dicha solicitud no puede ser considerada debido a ciertos asuntos pendientes en el proceso. Entre estos, se encuentra la aprobación de la liquidación del crédito, sobre la cual se ha dado traslado, pero aún no se ha resuelto, así como la renuncia del poder de la abogada de la accionante. Además, la fecha de remate en el proceso aún no ha sido determinada.
- Que la sociedad que representa persigue el crédito del acreedor como aparece probado en el expediente.

PRETENSIONES

Que se tutele los derechos fundamentales vulnerados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla y la Secretaria Común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla al no resolver la solicitud de pronunciarse sobre un avalúo presentado, la liquidación de crédito actualizada, la renuncia de poder y la fecha de remate pendiente.

Radicación interna: T00125-2024

Código Único de Radicación: 08001315300720240003401

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, admitiéndose en providencia de fecha 7 de febrero de 2024.

Se vinculó a la presente acción constitucional, a las partes demandante y demandada, dentro del proceso ejecutivo de conocimiento del juzgado accionado, Cisa y Donaldo Perez Pereira, respectivamente y radicado bajo el Número 08001400300120040022500, así como al Juzgado Primero Civil Municipal De Barranquilla, quién conoció del proceso de referencia inicialmente, previa emisión de auto de seguir adelante con la ejecución y la firma Global Brokers Asociados En Liquidación.

Recibido el informe del Juzgado accionado lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 21 de febrero del 2024 resolviendo declarar la improcedencia de la protección constitucional a los derechos fundamentales invocados.

la accionante presenta recurso de impugnación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 27 de febrero del 2024, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

Indica que el auto del 14 de febrero de 2024, el Juzgado accionado resolvió los memoriales pendientes de la sociedad accionante, por lo que las circunstancias que motivaron la presente acción desaparecieron.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

Alega que la decisión del Juzgado vulnera sus derechos al negarle la entrada al proceso ejecutivo, a la cual considera tener derecho de conformidad a los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso, por tener ella embargado el crédito de la demandante. Acompaña un ejemplar de una sentencia de tutela del Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, radicación 08-001-31-53-015-2021-00054-00.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra

2

los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Tribunal, determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser así establecer si actualmente el Juzgado accionado le vulnera o no los derechos fundamentales alegados por la accionante.

CASO CONCRETO

Pretende la sociedad accionante que a través de este mecanismo se le protejan sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso, presuntamente vulnerados por el Juzgado accionado y en consecuencia se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla pronunciarse sobre sus peticiones al interior del proceso como sobre el avalúo presentado, la liquidación de crédito actualizada, la renuncia de poder y la fecha de remate pendiente.

El Juzgado accionado accionada ha informado que las solicitudes presentadas, como la evaluación de créditos, la renuncia de poder y la fecha de remate, todas han sido resueltas en el auto del 14 de febrero de 2024. Situación que se acepta en el memorial de impugnación por lo que, en principio la omisión imputada al Juzgado accionado ha cesado en el decurso del trámite de la presente acción.

Por lo que en la actualidad estamos ante la carencia actual de objeto por hecho superado, no hay al respecto ninguna posibilidad de expedir la orden que se solicitó en el memorial de la acción. El hecho superado se constituye así, como una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, planteada en el memorial originario.

En ese memorial de impugnación ^{véase nota 1} lo que se cuestiona, ahora, es la decisión emitida en el sentido de negarle su intervención en ese proceso y la posibilidad de presentar solicitudes de impulsó del proceso; lo cual es una situación nueva y diferente a lo inicialmente invocado, por lo cual en primer lugar lo pertinente es interponer los recursos ordinarios que le puedan corresponder frente a esas decisiones, por lo cual, en esta instancia esta Corporación no puede asumir su conocimiento y efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo que ha de confirma la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 21 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla por las razones expuestas en la parte motiva.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

¹ Archivo “11Impugnacion” en C01Principal.

Radicación interna: T00125-2024
Código Único de Radicación: 08001315300720240003401

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10af3901dbcff6c13689901edda08b3ac3d22a996a488272dd695e749bf14e37**

Documento generado en 08/04/2024 02:41:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>